"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 03 AGO 2017 HORA 11:00
RECIBIDO
Firma:

INFORME TÉCNICO N° 786 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Acumulación de tiempo de servicios por formación profesional para docentes universitarios

Referencia : Oficio N° 2536/DGA-OGRRHH/2017

Fecha : Lima, 03 AGO. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe (e) de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, consulta a SERVIR sobre la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional a efectos del pago de la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado para docentes universitarios.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
V°B°
GPGSC

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

De las bonificaciones y beneficios aplicables a los docentes universitarios con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220

2.4 Al respecto, es preciso citar al Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe y cuyo contenido ratificamos, resultando importante determinar la fecha en la cual se configuró la situación o supuesto de hecho para determinar si a los docentes universitarios bajo la Ley N° 30220 les sería aplicable o no los derechos, beneficios y bonificaciones previstos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.5 Siendo así, únicamente si durante la vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el docente universitario cumplió con los requisitos legalmente previstos para percibir la bonificación señalada en el literal a) del artículo los artículos 54°; así como el beneficio previsto para los servidores de carrera previsto en los artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estos conceptos le serán aplicables considerando, para su pago, el marco normativo que sobre el particular prevé el mencionado Decreto Legislativo.

2.6 Ahora bien, con fecha 9 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, quedando derogada la Ley N° 23733, Ley Universitaria. Así, el artículo 88° de la actual Ley Universitaria contempla los derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se advierten las bonificaciones y beneficios señalados en el párrafo precedente que corresponden al Decreto Legislativo N° 276 (25 y 30 años de servicios al Estado; y, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio), así como tampoco se ha regulado remisión alguna al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.7 De esta manera, al haber quedado derogado el derecho de los docentes universitarios al acceso de los derechos y beneficios de los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, no es posible invocar la supletoriedad de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276.

2.8 Por tanto, solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios, entre los cuales no se encuentran el otorgamiento de los conceptos planteados en la consulta.

El reconocimiento de dichos derechos y beneficios (conforme al cumplimiento de la norma o no), es competencia de la propia entidad en cada caso concreto.

De la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

2.9 El literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 se ha establecido que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es acumular a su tiempo de servicios

hasta cuatro (4) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos.

2.10 Al respecto, debemos remitirnos al Informe Técnico N° 215-2013-SERVIR/GPGSC[1], que desarrolló dicha disposición legal, interpretándola de la siguiente manera:

- El derecho establecido en el literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores comprendidos en el referido régimen de carrera.
- El servidor debe haber cumplido más de quince (15) años de servicios efectivos en el Estado.
- Asimismo, el servidor requiere contar con título reconocido por la Ley Universitaria.
- Finalmente, la disposición bajo comentario no permite acumular los años de formación profesional si estos han sido realizados simultáneamente a los años de servicios brindados al Estado.

2.11 En tal sentido, una vez cumplido los quince (15) años de prestación efectiva de servicios en el Estado, el servidor de carrera se encuentra expedito para solicitar la referida acumulación, siempre que a la fecha de haber cumplido dicho periodo, el servidor cuente con el título profesional correspondiente.

En este último supuesto, se desprende que si en caso solo cuente con el grado académico de bachiller y en tanto no haya obtenido el título reconocido por Ley Universitaria, no resultará procedente la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, toda vez que se estaría incumpliendo con uno de los requisitos previstos en la norma.

2.12 Cabe indicar que el referido derecho regulado en el Decreto Legislativo N° 276 se encuentra dirigido a los servidores y funcionarios que se encuentran bajo dicho régimen y no permite acumular los años de formación profesional si estos han sido realizados simultáneamente a los brindados al Estado.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VºBº C. SU GPGSC

2.13 Siendo así, se deprende que dicha acumulación de años de servicios se obtendrían para efectos de alcanzar el ascenso en la carrera, así como para la obtención de la bonificación personal (calculada en quinquenios), para la bonificación por cumplir 25 y 30 años, o con fines de experiencia laboral; criterio que ha sido adoptado en el Informe Legal N° 180-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe).

2.14 Por tanto, resultará factible el reconocimiento del periodo de los cuatro años por estudios universitarios como servicios prestados al Estado (siempre que no sean simultáneos conforme a lo señalado anteriormente), a efectos de poder computar el tiempo para acceder al derecho a la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios.

[1] www.servir.gob.pe

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III. Conclusiones

3.1 En relación al tema consultado en el documento de la referencia, nos remitimos a los criterios expuestos en el Informe Técnico N° 288-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos. En ese sentido, solo es posible reconocer los derechos y beneficios contemplados en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos a favor de los docentes universitarios siempre que hayan cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 9 de julio de 2014, fecha de publicación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la misma que actualmente enumera taxativamente los vigentes derechos de los docentes universitarios. El reconocimiento de dichos derechos y beneficios (conforme al cumplimiento de la norma o no), es competencia de la propia entidad en cada caso concreto.

3.2 La acumulación de hasta cuatro (4) años de estudios universitarios al tiempo de servicios del servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 procederá siempre que este haya cumplido quince (15) años de servicios efectivos además de contar con el Título Profesional reconocido por Ley Universitaria, y de que sus estudios universitarios se hayan realizado previo al inicio de su vinculación bajo dicho régimen.

3.3 La acumulación de años de servicios de formación profesional a los servicios prestados al Estado se obtendría para efectos de que el servidor alcance el ascenso en la carrera, la obtención de la bonificación personal (calculada en quinquenios), la bonificación por cumplir 25 o 30 años o con fines de experiencia laboral.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lfm
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017.